



Resolución Jefatural

Breña,

RESOLUCIÓN JEFATURAL N°

-2021-JZ16LIM/MIGRACIONES

VISTOS:

El Informe N° 000757-2019-SM-VF/MIGRACIONES, de fecha 04 de octubre de 2019, emitido por la Subgerencia de Verificación y Fiscalización; el Informe N° 001831-2021-JZ16LIM-UFFM/MIGRACIONES de fecha 21 de octubre de 2021, emitido por la Unidad Funcional de Fiscalización Migratoria de la Jefatura Zonal de Lima, y la Resolución de Superintendencia N° 00027-2021-MIGRACIONES;

CONSIDERANDOS:

I. Fundamentos de derecho

La Constitución Política del Perú, en relación a la persona humana establece el respeto a sus derechos fundamentales, como: en su art. 1, La defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y el Estado"; el art. 2.- los Derechos fundamentales al indicaren su inciso 2 que, toda persona tiene derecho a la igualdad ante la ley, nadie debe ser discriminado por motivo de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquier otra índole; así como en su inciso 15 a trabajar libremente, con sujeción a ley y formular peticiones y en su inciso 23 a la legítima defensa; asimismo, en su artículo 9° reconoce al extranjero el goce y ejercicio de los derechos fundamentales establecidos en ella, tal como el acceso a la salud, a la educación, y trabajo en igualdad de condiciones que los nacionales, salvo las prohibiciones y limitaciones establecidas en la normativa vigente.

El Estado peruano dentro del desarrollo normativo de su texto político fundamental, artículo 45°, el principio de soberanía, señalando que: "El poder del Estado emana del pueblo. Quienes lo ejercen lo hacen con las limitaciones y responsabilidades que la Constitución y las leyes establecen". De ello se deriva que, las potestades ejercidas por los poderes públicos de nuestro Estado se sujetan a lo establecido por la Constitución; y, en general, por el ordenamiento jurídico nacional, por lo que, la soberanía debe ser entendida como la potestad político-jurídica que permite decidir libremente sobre los asuntos internos y externos de un Estado;

En relación con la soberanía, el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N° 02476-2012-PA/TC, señala que: "una de las manifestaciones de la soberanía, es aquella que se denomina soberanía político – territorial, que consiste en el ejercicio del poder pleno, exclusivo y excluyente del que dispone un Estado sobre el territorio, pueblo y bienes materiales e inmateriales que se encuentran dentro de sus fronteras (...). Consecuentemente, el Estado se encuentra en la obligación de cumplir el deber de '... defender la soberanía nacional, garantizando la plena vigencia de los derechos humanos. **Este poder soberano autoriza a los Estados a decidir de manera autónoma las leyes que serán aplicadas en el ámbito espacial de su territorio; potestad que no encuentra mayor límite que las establecidas en las normas de derecho público interno y las normas de derecho público externo (...)**" [Énfasis nuestro]

Sin perjuicio de ello, el Estado peruano ejerce su soberanía sobre la integridad del territorio nacional y sobre los nacionales y extranjeros que en él se encuentren, por ende, puede iniciar acción contra las personas migrantes que no cumplan con el ordenamiento jurídico estatal;

Es así que, mediante Decreto Legislativo N°1130, se creó la Superintendencia Nacional de Migraciones - MIGRACIONES, como un Organismo Técnico Especializado adscrito

al Ministerio del Interior¹, con personería jurídica de derecho público interno, con autonomía administrativa, funcional y económica en el ejercicio de sus atribuciones; la misma que tiene facultades para aplicar las sanciones a los ciudadanos extranjeros y a las empresas de transporte internacional de pasajeros, por infracción a la normatividad vigente, tal como lo establece su artículo 6° en el literal r), de dicho cuerpo normativo;

El Decreto Legislativo N°1350, regula el ingreso y salida del territorio peruano de personas nacionales y extranjeras; la permanencia y residencia de personas extranjeras en el país y el procedimiento administrativo migratorio²; regula la emisión de documentos de viaje para nacionales y extranjeros, así como de identidad para extranjeros;

Asimismo, mediante Decreto Supremo N° 007-2017-IN publicado en el diario oficial “El Peruano” el 27 de marzo de 2017, se aprobó el Reglamento del Decreto Legislativo N°1350, estableciéndose en su artículo 205° y siguientes el procedimiento sancionador a cargo de MIGRACIONES;

De acuerdo a lo establecido en el artículo 184° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1350, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2017-IN; se dispone que MIGRACIONES (...) cuenta con la potestad sancionadora para aplicar las sanciones migratorias que deriven del procedimiento sancionador iniciado contra personas nacionales o extranjeras, empresas de transporte internacional, personas jurídicas que prestan servicios de hospedaje y empresas operadoras concesionarias de puertos, aeropuertos o terminales terrestres, marítimos, aéreos y lacustres, por infracciones al Decreto Legislativo N° 1350 y Reglamento (...) y, de manera supletoria, se aplicaran las disposiciones de alcance general establecidas en el TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444;

Aunado a ello, de conformidad con el inciso 1, del artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General establece que “(...) El procedimiento sancionador se inicia siempre de oficio, bien por propia iniciativa o como consecuencia de orden superior, petición motivada de otros órganos o entidades o por denuncia (...)”;

La potestad sancionadora de la Administración Pública es el poder jurídico que permite castigar a los administrados cuando estos lesionan determinados bienes jurídicos reconocidos por el marco constitucional y legal vigente, a efectos de incentivar el respeto y cumplimiento del ordenamiento jurídico y desincentivar la realización de infracciones. El procedimiento sancionador en general establece una serie de pautas mínimas comunes para que todas las entidades administrativas con competencia para la aplicación de sanciones a los administrados ejerzan de manera previsible y no arbitraria (...)³;

El procedimiento administrativo sancionador es entendido, en primer término, como el conjunto de actos destinados a determinar la existencia de responsabilidad administrativa, esto es, la comisión de una infracción y la consecuente aplicación de una sanción. Dicho procedimiento constituye, además, una garantía esencial y el cauce a través del cual los administrados, a quienes se les imputan la comisión de una infracción, hacen valer sus derechos fundamentales frente a la Administración Pública⁴;

¹ **Decreto Legislativo N° 1266, Ley de Organización y Funciones del Ministerio del Interior**

Artículo 12.- Organismos Públicos

Son organismos públicos adscritos al Ministerio del Interior:

(...).

2) La Superintendencia Nacional de Migraciones.

² **Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General**

Artículo 29.- Definición de procedimiento administrativo

Se entiende por procedimiento administrativo al conjunto de actos y diligencias tramitados en las entidades, conducentes a la emisión de un acto administrativo que produzca efectos jurídicos individuales o individualizables sobre intereses, obligaciones o derechos de los administrados.

³ TRIBUNAL DEL SERVICIO CIVIL, Sentencia recaída en el Expediente N° 03340-2012-SERVIR/TSC-Primera Sala-Potestad Sancionadora de la Administración Pública.

⁴ MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS, Guía práctica sobre el procedimiento administrativo sancionador, 2017.

En ese contexto, el Reglamento del Decreto Legislativo N°1350 aprobado mediante Decreto Supremo N° 007-2017-IN establece en el artículo 207° que el procedimiento sancionador cuenta con dos fases: la instructiva y la sancionadora; en la fase instructiva comprende las actuaciones conducentes a la determinación de la responsabilidad administrativa, la cual culmina con la emisión del informe que se pronuncia sobre la existencia o no de la falta imputada, recomendando la sanción a ser impuesta, de corresponder. Por otro lado, la fase sancionadora inicia con la recepción del informe hasta la emisión de la resolución que dispone la imposición de sanción o que desestima los cargos imputados inicialmente; disponiendo, en este último caso, el archivo del procedimiento;

A través del Decreto Supremo N° 009-2020-IN y de la Resolución de Superintendencia N° 000148-2020-MIGRACIONES, se aprobó las Secciones Primera y Segunda, respectivamente, del Reglamento de Organización y Funciones - ROF de MIGRACIONES; asimismo, el Texto Integrado de dicho ROF fue publicado por Resolución de Superintendencia N° 000153-2020-MIGRACIONES;

Asimismo, mediante Resolución de Superintendencia N° 0000027-2021-MIGRACIONES, de fecha 01 de febrero de 2021 se establece que, se proceda a crear la Jefatura Zonal de Lima y Callao. Es por ello que mediante Resolución de Superintendencia N° 000125-2021-MIGRACIONES, de fecha 28MAY2021, se designa a partir del 01 de junio de 2021, al Jefe Zonal de Lima. Posterior a ello, mediante Resolución de Gerencia N° 000122-2021-GG/MIGRACIONES, de fecha 10 de junio de 2021, se conforma la Unidad Funcional de Fiscalización Migratoria de la Jefatura Zonal de Lima;

II. Fundamentos de hecho

Del informe indicado en el antecedente, así como de las diligencias efectuadas por la Subgerencia de Verificación y Fiscalización, ha sido posible la verificación de la identidad, edad y nacionalidad del ciudadano chino **JIAJING LI**, identificado con **Pasaporte N° E31214722**, quien habría aportado contrato de trabajo con datos falsos en el Expediente Administrativo N° LM160097748 de Cambio de Calidad Migratoria a Trabajador, así como también, contrato y boletas de pago con datos falsos en los expedientes administrativos N° LM170085301 y LM180109332 de Prórroga de Residencia, respecto a la ejecución del mismo, lo cual constituye, comisión de infracción migratoria establecida en el **literal a), inciso 58.1 del artículo 58° del Decreto Legislativo N° 1350**;

En atención a lo expuesto, se advirtió que la persona de nacionalidad china **JIAJING LI**, habría aportado contrato de trabajo con datos falsos en el Expediente Administrativo N° LM160097748 de Cambio de Calidad Migratoria a Trabajador, así como también, contrato y boletas de pago con datos falsos en los expedientes administrativos N° LM170085301 y LM180109332 de Prórroga de Residencia, situación que dio mérito a que se diera inicio al procedimiento administrativo sancionador, mediante Resolución Subgerencial N°4294-2020-MIGRACIONES-SM-MM, de fecha 22 de abril de 2020, la cual fue debidamente notificada al correo electrónico del administrado, el 19NOV2020, conforme a la autorización de notificación por correo electrónico obrante en el expediente implementado, contando con el correspondiente acuse de recibo de la correcta diligencia de notificación por correo electrónico de fecha 19 de noviembre de 2020;

En ese sentido, el numeral 20.4 del artículo 20° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General dispone lo siguiente:

“Artículo 20.- Modalidades de notificación

20.4 El administrado interesado o afectado por el acto que hubiera consignado en su escrito alguna dirección electrónica que conste en el expediente puede ser notificado a través de ese medio siempre que haya dado su autorización expresa para ello. Para este caso no es de aplicación el orden de prelación dispuesto en el numeral 20.1

La notificación dirigida a la dirección de correo electrónico señalado por el administrado se entiende efectuado cuando la entidad reciba la respuesta de recepción de la dirección electrónica señalada por el administrado o esta sea generada

en forma automática por una plataforma tecnológica o sistema informático que garantice que la notificación ha sido efectuada, la notificación surte efectos el día que conste haber sido recibido, conforme lo previsto en el numeral 2 del artículo 25". (Negrita y Subrayado nuestro).

De lo señalado, el citado ciudadano de nacionalidad china, conforme lo dispuesto en los numerales 209.1 y 209.2 del artículo 209° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1350 y numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, no cumplió con presentar sus descargos, dentro del plazo señalado por ley.

"Artículo 209.- De los descargos del presunto infractor

209.1 El presunto infractor podrá formular sus descargos por escrito y presentarlos dentro del plazo de cinco (5) días hábiles, computados desde el día siguiente de la notificación de la resolución que determina el inicio del procedimiento disciplinario (...).

209.2 Vencido el plazo con o sin la presentación de los descargos, el expediente quedara expedito para la emisión del informe del órgano instructor."

En tal sentido, la persona de nacionalidad china **JIAJING LI**, no ejerció su derecho a la defensa, el cual venció el **26 de noviembre de 2020**, encontrándose actualmente en calidad de notificada, a la espera de lo que determine MIGRACIONES;

Del análisis efectuado al marco legal aplicable, tenemos que el **literal a), numeral 58.1 del artículo 58° del Decreto Legislativo N° 1350** dispone lo siguiente:

"Artículo 58.- Expulsión

*58.1. Serán expulsados los extranjeros que estén incurso en los siguientes supuestos:
(...)*

a. Realizar trámites migratorios mediante la presentación de documentación falsa o haber proporcionado datos o información falsa."

En relación a la norma citada correspondería aplicar la sanción señalada en el **literal c) del artículo 54° del Decreto Legislativo N° 1350**:

*"Las sanciones administrativas que puede imponer MIGRACIONES son:
(...)*

c. Expulsión: Determina que el extranjero abandone el territorio nacional, y puede conllevar el impedimento de reingreso al Perú hasta por el plazo de quince (15) años, contados desde el día que efectúe su control migratorio de salida del país."

En ese sentido, y conforme se señaló en los párrafos precedentes, la persona extranjera, habría aportado contrato de trabajo con datos falsos en el Expediente Administrativo N° LM160097748 de Cambio de Calidad Migratoria a Trabajador, así como también, contrato y boletas de pago con datos falsos en los expedientes administrativos N° LM170085301 y LM180109332 de Prórroga de Residencia, encontrándose incurso dentro de los alcances del **literal a), numeral 58.1 del artículo 58° del Decreto Legislativo N° 1350**;

Al respecto, en relación al expediente administrativo N° LM160097748 de Cambio de Calidad Migratoria a Trabajador, mediante Resolución de Gerencia N° 6635-2016-MIGRACIONES-SM-CCM de fecha 12ABR2016, el ciudadano de nacionalidad china **JIAJING LI**, adquirió la calidad migratoria de trabajador residente, sustentando dicho trámite con un Contrato de Trabajo Extranjero de fecha 09 de marzo de 2016, celebrado con la empresa SAN FU S.A.C., por un plazo de vigencia de tres (03) años; sin embargo, de acuerdo a la información proporcionada por SUNAT Y ESSALUD, se desprende que el ciudadano

extranjero, no fue declarado como trabajador por dicha empresa, ni tampoco se efectuó aportaciones a su nombre pese a que en el referido contrato tenía vigencia de tres (03) años; por lo tanto, las prestaciones laborales que se deberían haber realizado en la empresa no se habrían cumplido;

Cabe precisar que, conforme a la evaluación realizada a los actuados implementados en los expedientes administrativos N° LM170085301 y LM180109332, se ha verificado **respecto a las Prórrogas de Residencia de su Calidad Migratoria de Trabajador**, que el ciudadano de nacionalidad china **JIAJING LI**, presentó el mismo Contrato de Trabajo de fecha 09 de marzo de 2016, celebrado con la empresa SAN FU S.A.C., así como también las boletas de pago emitidas, que fueron presentadas como sustento en los citados expedientes de prórroga, los cuales contendrían datos falsos; toda vez que, en virtud a la información proporcionada por la SUNAT y ESSALUD; durante la vigencia del contrato y en los periodos de dichas boletas (diciembre de 2016, enero y febrero de 2017, diciembre de 2017, enero y febrero de 2018), el administrado no fue declarado como trabajador por dicha empresa;

En esa misma línea, correspondiente al expediente administrativo N° LM190080759 de Prórroga de Residencia, se realizó la verificación domiciliaria, al domicilio fiscal declarado por la Persona Natural con Negocio JIAJING LI., ubicado en la Av. Guardia Civil Mz. A. Lt. 1 Urb. Santa Rosa, V etapa, distrito de Chorrillos, ubicación que también ha sido consignado como lugar de prestación de servicios según el contrato de trabajo con personal extranjero de fecha 04OCT2018, presentado por el administrado como sustento en el expediente de Prórroga, lográndose observar que, en el primer piso, del referido inmueble, se encontraba funcionando el chifa Hong Fu; situación que permitió evidenciar que las actividades que se ejecutan en dicho establecimiento, guardan relación con la actividad económica consignada en el referido contrato; aunado a ello, de la información remitida por SUNAT y ESSALUD, sobre la declaración y aportaciones realizadas por la persona natural con negocio JIAJING LI, a favor del administrado, resulta concordante con la información consignada en las Boletas de Pago de los periodos de noviembre, diciembre de 2018, y enero de 2019, presentadas como sustento del citado trámite administrativo;

Finalmente, tenemos que el ciudadano de nacionalidad china **JIAJING LI**, no habría cumplido con realizar su actividad laboral en la empresa SAN FU S.A.C., debido a que la referida empresa en virtud a la información proporcionada por SUNAT y ESSALUD, donde indican que, en los periodos de las boletas de pago (diciembre de 2016, enero y febrero de 2017, diciembre de 2017, enero y febrero de 2018), no declaró como trabajador al administrado, ni tampoco se logró efectuar las aportaciones conforme a ley;

En ese sentido, y conforme se señaló en el párrafo anterior, la persona de nacionalidad china **JIAJING LI**, habría aportado contrato de trabajo con datos falsos en el Expediente Administrativo N° LM160097748 de Cambio de Calidad Migratoria a Trabajador, así como también, contrato y boletas de pago con datos falsos en los expedientes administrativos N° LM170085301 y LM180109332 de Prórroga de Residencia, lo cual se encuentra tipificado en el **literal a), numeral 58.1 del artículo 58° del Decreto Legislativo N° 1350**; siendo aplicable la sanción contenida en el **numeral 198.1 del artículo 198° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1350**, en concordancia con el **literal c) del artículo 54° del Decreto Legislativo N° 1350**, se recomienda a la Jefatura Zonal Lima la aplicación de la sanción de expulsión **con Impedimento de Ingreso al territorio nacional por el plazo de quince (15) años**, contados desde el día que efectúe su control migratorio de salida del país;

De igual modo, el **literal a) del numeral 198.1 del artículo 198° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1350**, establece que *“son infracciones que conllevan la aplicación de la sanción de expulsión, el realizar trámites migratorios mediante la presentación de documentación falsa o haber proporcionado datos o información falsa”*;

En atención a lo señalado en los considerandos precedentes, se tiene que se ha configurado la comisión de la infracción migratoria establecida en el literal a) del numeral 58.1 del artículo 58° del Decreto Legislativo N° 1350; ante la cual corresponde que se le imponga al administrado la sanción de expulsión, impidiéndole reingresar al territorio peruano por el

plazo de quince (15) años, contados desde el día que efectúe su control migratorio de salida del país, conforme lo prevé el literal c) del artículo 54° del referido Decreto Legislativo;

El Decreto Legislativo N° 1350, establece en el literal c) del artículo 64° “que en caso que el extranjero no cumpla con salir del territorio nacional, MIGRACIONES puede disponer su salida compulsiva a través de la autoridad policial, por el puesto de control migratorio y/o fronterizo más cercano y adoptando las medidas que correspondan respecto del medio de transporte que lo conduzca fuera del territorio nacional”; y, en el artículo 65° “MIGRACIONES aplica el principio de razonabilidad para procurar el cumplimiento de las sanciones impuestas”, estando facultada para adoptar la medida de compulsión sobre personas.” (Literal d);

De conformidad a lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley N°27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N°004-2019-JUS, el Decreto Legislativo N° 1350; su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N°007-2017-IN; la Resolución de Superintendencia N° 00027-2021-MIGRACIONES, la Resolución de Superintendencia N° 000125-2021-MIGRACIONES, y el Decreto Legislativo N° 1130 que crea la Superintendencia Nacional de Migraciones – MIGRACIONES;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- APLICAR, de conformidad con el **literal a), numeral 58.1 del artículo 58° del Decreto Legislativo N° 1350**; siendo aplicable la sanción contenida en el **numeral 198.1 del artículo 198° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1350**, la sanción de **EXPULSIÓN** a la persona de nacionalidad china **JIAJING LI**, con impedimento de ingreso al territorio nacional por el periodo de quince (15) años, contados desde el día que efectúe su control migratorio de salida del país, siendo atribución de la Policía Nacional del Perú, en cumplimiento de sus funciones, proceder de acuerdo a lo establecido en los artículos 64° literal c) y 65° del Decreto Legislativo N° 1350.

Artículo 2.- La presente sanción de salida obligatoria no tiene efectos sobre requisitorias que afecten a la referida persona.

Artículo 3.- DISPONER el registro en los sistemas (SIM – DNV y SIM – INM) la Alerta de Impedimento de Ingreso al territorio nacional a la persona de nacionalidad china **JIAJING LI**.

Artículo 4.- REMITIR copia de la presente Resolución, a la Unidad Funcional de Plataforma de Atención, para que conforme a sus facultades proceda a la Cancelación del Carné correspondiente a la persona de nacionalidad china **JIAJING LI**.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

GUILLERMO JOSE NIETO VERTIZ
JEFE ZONAL DE LIMA
DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE